

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 30/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10001 2008 00334	Despachos Comisorios	FRANCY CARVAJAL OLAYA	LUIS ERIK BOTELLO RAMON	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. al juzgado de origen Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva.	29/07/2020	53	1
41001 40 03001 2017 00507	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ	Auto requiere previo a fijar fecha para la diligencia de remate e despacho requiere a la parte actora para que presente nuevamente el avalúo de l bien a remata toda vez que el allegado perdió vigencia.	29/07/2020	135	1
41001 40 03001 2017 00532	Ejecutivo Singular	MILTON ERNESTO VARGAS FIERRO	JUAN MANUEL POLANIA CASTRO Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio debidamente diligenciado proveniente de la Inspección Primera de Policía con Funciones de Espacio Público.	29/07/2020	37	2
41001 40 03001 2017 00637	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA FARFAN CEDEÑO	EDGAR EDUARDO NAVARRO NARANJO	Auto requiere previo a fijar fecha para la diligencia de remate se requiere a la parte actora para que presente nuevamente el avalúo de l bien a rematar toda vez que el allegado perdió vigencia.	29/07/2020	51	1
41001 40 03001 2018 00052	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MAURICIO SOLANO SANDOVAL Y OTRO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante la ejecución.	29/07/2020	86	1
41001 40 03001 2018 00689	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago total de la obligaciòn, ordena levantamiento de medidas y archivo.	29/07/2020	164	1
41001 40 03001 2019 00708	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ANDRES MAURICIO VARGAS AGUILAR	Otras terminaciones por Auto acepta renuncia a excepciones de mérito, decreta terminaciòn del proceso, ordena levantamiento de medidas cautelares y archivo.	29/07/2020	18	3
41001 40 03001 2020 00053	Verbal	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	LINA MARCELA BAUTISTA GUTIERREZ	Auto resuelve correcciòn providencia se corrige los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda er cuanto a las características del vehículo.	29/07/2020	28	1
41001 40 03001 2020 00090	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORP BANCA COLOMBIA S.A.	ALEX MAURICIO FANDIÑO LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce personeria juridica.	29/07/2020	21	1
41001 40 03001 2020 00090	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORP BANCA COLOMBIA S.A.	ALEX MAURICIO FANDIÑO LOZANO	Auto decreta medida cautelar Se requiere a la parte actora para que cumpla cor la carga procesal, so pena de declarar e desistimiento tácito. Libra Oficio No. 1783	29/07/2020	2	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2020	40 03001 00105	Ejecutivo Singular	OMAIRA ALEJANDRA TAFUR	SANDRA PAOLA LOSADA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal, so pena de declarar e desistimiento tácito. Se Ordena el emplazamiento a los demandados SANDRA PAOLA LOSADA y HORACIO ANTONIO MEDINA. -Reconoce	29/07/2020	17	1
41001 2020	40 03001 00109	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR MAYA AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal, so pena de declarar e desistimiento tácito. Decreta Medida Cautelar Libra Oficio Nos. 1784 y 1785	29/07/2020	86	1
41001 2020	40 03001 00209	Interrogatorio de parte	FERMÍN HORTA GUTIÉRREZ	GLORIA XIMENA TORRES ORTIZ	Auto Inadmite. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	29/07/2020		
41001 2013	40 03003 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	HOTUIN JAST RODRIGUEZ Y OTRO	Auto requiere previo a fijar fecha para la diligencia de remate, e despacho requiere a la parte actora para que presente nuevamente el avalúo del bien a remata toda vez que el allegado perdió vigencia.	29/07/2020	150	1
41001 2014	40 22001 00051	Abreviado	HERNANDO RUIZ LOPEZ	JORGE TORO DUQUE	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 8 de octubre de 2020 a las 9 a.m.	29/07/2020	90	2
41001 2015	40 22001 00838	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRÉS RAMOS VERU	ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 1 de octubre de 2020 a las 9 a.m.	29/07/2020	258	3

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2020

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de julio de (2020)

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	FRANCY CARVAJAL OLAYA
DEMANDADO	LUIS ERICK BOTELLO RAMON
RADICACIÓN	41001311000420080033400
COMISORIO	0004

Seria del caso atender la comisión conferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva mediante despacho No. 0004 proveído el 5 de febrero del 2020, si no es porque, atendiendo la situación especial en la que me encuentro, conforme a las excepciones establecidas en la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del cual declaro la emergencia sanitaria por causa coronavirus -Covid -19 en el territorio nacional y prorrogado hasta el 31 de agosto por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020; así mismo, el Acuerdo No. PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levantaron los términos suspendidos mediante Acuerdo PCSJA-20-11567 de 2020 y el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 del Consejo seccional de la Judicatura de esta ciudad *“por medio del cual se actualiza y compila las acciones para proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, en aras de normalizar la prestación del servicio de administración de justicia”*, en el que establece en sus artículos 2 y 3, capítulo I, acerca de la presencialidad y las condiciones de trabajo indicándose en este último: *“(…) No podrán asistir a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad, cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación”*; en este caso soy persona mayor de 60 años. En atención a lo anterior, me encuentro realizando mi trabajo en casa conforme los lineamientos de dicho Acuerdo, ante la imposibilidad de mi presencialidad.

Aunado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, ordenando en su artículo segundo la suspensión a nivel nacional de las diligencias por fuera de los despachos judiciales hasta el 31 de agosto de 2020, otra razón más para

proceder a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen para lo que estime pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva Huila, el Despacho Comisorio No. 004 conferido dentro del proceso liquidación de sociedad patrimonial adelantado por FRANCY CARVAJAL OLAYA en contra de LUIS ERICK BOTELLO RAMON con radicación No. **41001311000420080033400**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de julio de 2020

REFERENCIA : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ
RADICADO :41001400300120170050700

Previo a resolver la petición presentada por el apoderado actor en la que solicita se fije fecha para la diligencia de remate, el despacho lo **requiere para que presente nuevamente el avalúo** del bien a rematar, toda vez que de conformidad con el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, el allegado al proceso perdió vigencia.

De otra parte se pone en conocimiento de la parte actora el informe rendido por el secuestre señor MANUEL BARRERA VARGAS obrante a folio 134 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :MILTON ERNESTO VARGAS FIERRO
DEMANDADO :JUAN MANUEL POLANIA CASTRO Y OTRO
RADICACION :41001400300120170053200

El anterior despacho comisorio procedente de la Inspección Primera de Policía Urbana con Funciones de Espacio Público de ésta ciudad, debidamente diligenciado, agréguese al proceso respectivo, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de julio de 2020

REFERENCIA : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LUZ MARINA FARFAN CEDEÑO
DEMANDADO : EDGAR EDUARDO NAVARRO NARANJO
RADICADO :41001400300120170063700

Previo a fijar nuevamente fecha para la diligencia de remate, el despacho **requiere a la parte actora para que presente nuevamente el avalúo** del bien a rematar, atendiendo lo indicado en el Art. 444 del C.G.P., toda vez que el allegado al proceso perdió vigencia, según lo establece el artículo 19 del decreto 1420 de 1998.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO :MAURICIO SOLANO SANDOVAL Y OTRA,
RADICACIÓN :41001400300120180005200

Mediante auto fechado el 6 de marzo de dos mil dieciocho (2018) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COMFAMILIAR DEL HUILA** y en contra de **MAURICIO SOLANO SANDOVAL Y JOSE DANILO PAEZ MARTINEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Los demandados **MAURICIO SOLANO SANDOVAL Y JOSE DANILO PAEZ MARTINEZ** recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente por intermedio de curado ad-litem conforme al artículo 293 del C. G. P. quien dentro del término interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue declarado improcedente; dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial obrante a folio 85 del presente cuaderno, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **COMFAMILIAR DEL HUILA** y en contra de **MAURICIO SOLANO SANDOVAL Y JOSE DANILO PAEZ MARTINEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho la suma de \$125.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veintinueve (29) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
DEMANDADO :LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE
SEGUROS
RADICACION :41001400300120180068900

Atendiendo los memoriales obrantes a folios 160 Y 163 suscritos por los apoderados en los que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR,** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR,** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese**
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veintinueve (29) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO :ANDRES MAURICIO VARGAS
RADICACION :41001400300120190070800

Atendiendo el memorial obrante a folio 15 suscrito por los apoderados de la parte demandante Dra. KATTERIN YOHANA VARGAS y el apoderado de la parte demandada DR. CARLOS TORRES ORTIZ en el que solicitan la terminación del proceso de manera COADYUVADA, manifestando que en audiencia de adjudicación del 1 de agosto de 2018 el Juzgado Séptimo Civil Municipal declaró insolutas las obligaciones del demandado con el banco de Occidente entidad financiera que endoso el pagaré que se ejecuta a RF ENCORE S.A.S., petición que fundamentan en el Art. 571 del C.G.P. en concordancia con el Art. 1527 del C.C., de igual forma el apoderado del demandado manifiesta que renuncia a las excepciones de mérito planteadas.

Conforme a lo manifestado por las partes y en atención a lo establecido por el Art. 571 del C.G.P., en el cual se indica que los saldos insolutos de las obligaciones mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos del Art. 1527 del C.C., el despacho a de acceder a la terminación del proceso, teniendo en cuenta que este no sería el proceso pertinente para el cobro de la obligación, se acepta la renuncia a las excepciones y el archivo del proceso, por lo expuesto el juzgado

R E S U E L V E

- 1.- ACEPTAR** la renuncia a las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada.
- 2.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese**
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO : LINA MARCELA BAUTISTA GUTIERREZ
RADICACION : 410014003001202000005300

Revisado el presente proceso, procede el Despacho a resolver con relación al error en que se incurrió en el auto admisorio de la demanda, en cuanto a la identificación del vehículo, como quiera que se citaron dos características diferentes.

Con relación al tema de la corrección de autos y sentencias, dicha figura procesal bajo la prescripción del Art. 286 del C. General del Proceso, opera cuando en unos u otros se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Dicha norma preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores sea plica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Conforme a la norma transcrita se observa que el error puramente aritmético se encuentra en los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de marzo de 2020, razón por la cual el Despacho procederá a corregir la referida providencia en tal sentido.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR de oficio el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de marzo de 2020, en lo que respecta a la identificación de la motocicleta en los numerales primero y segundo de la parte resolutive, los cuales quedarán así:

“Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la motocicleta marca y línea YAMAHA BWS X MOTARD (YW 125X) FI AT 125 CC, Color GRIS NEGRO, modelo 2020 de placas BEG17F, de propiedad de la demandada, presentada por intermedio de procurador judicial por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en contra de LINA MARCELA BAUTISTA GUTIERREZ conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca y línea YAMAHA BWS X MOTARD (YW 125X) FI AT 125 CC, Color GRIS NEGRO, modelo 2020 de placas BEG17F, de propiedad de la demandada LINA MARCELA BAUTISTA GUTIERREZ identificada con la C.C. No. 1075285089 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura, o en el lugar que dicha entidad disponga y cuente con el debido cuidado del vehículo.”

SEGUNDO: En firme esta decisión, líbrese el oficio ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEX MAURICIO FANDINO LOZANO
RADICACIÓN	41001400300120200009000

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial en contra de ALEX MAURICIO FANDINO LOZANO.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha once (11) de marzo del 2020, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A identificado NIT: 890.903.937-0 actuando mediante apoderado judicial** y en contra de **ALEX MAURICIO FANDINO LOZANO identificado con c.c. 7.723.296** por las siguientes sumas de dinero contenidas en un pagare sin número con fecha de creación 27 de septiembre de 2015 presentado como base de recaudo:

1.1 Por **\$52.890.342,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 31-01-2020.

1.2 Por los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado que corresponde a la suma de **\$32.811.242,00**, desde el 01-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Se le reconoce personería jurídica al Dr. **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO identificado con c.c 93.401.679 de Ibagué y T.P. No. 113.367 del C.S de J.**, en los términos del poder conferido por la parte actora obrante a folio 16 del Cuaderno 1 y con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

Notifíquese,

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	OMAIRA ALEJANDRA TAFUR
DEMANDADOS	SANDRA PAOLA LOSADA Y HORACIO ANTONIO MEDINA
RADICACIÓN	41001400300120200010500

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **OMAIRA ALEJANDRA TAFUR** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **SANDRA PAOLA LOSADA** y **HORACIO ANTONIO MEDINA**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 03 de julio del 2020, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado Dr. FERNANDO ESCOBAR ROA subsanó la totalidad de los defectos formales.

De otra parte, como la parte actora manifiesta que los demandados **SANDRA PAOLA LOSADA identificada con c.c. 69.022.113** y **HORACIO ANTONIO MEDINA identificado con c.c. 12.128.875**, que desconoce la residencia de los mismos, por lo que habrá de ordenarse su emplazamiento, el que deberá surtirse en los términos del artículo 108 del C.G.P., a través de la emisora radial RCN o CARACOL en los horarios señalados en la norma en cita.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **OMAIRA ALEJANDRA TAFUR identificada con c.c. 1.075.226.575** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **SANDRA PAOLA LOSADA identificada con c.c. 69.022.113** y **HORACIO ANTONIO MEDINA identificado con c.c. 12.128.875** por las siguientes sumas de dinero contenidas en cuatro (04) letras de cambio presentadas como base de recaudo:

1.1 Por **\$8.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 04-03-2017, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 05-03-2017, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$5.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 01-04-2017, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-04-2017, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por **\$5.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 01-05-2017, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-05-2017, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por **\$5.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 01-06-2017, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-06-2017, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los demandados **SANDRA PAOLA LOSADA identificada con c.c. 69.022.113** y **HORACIO ANTONIO MEDINA identificado con c.c. 12.128.875**, el que deberá surtirse en los términos del artículo 108 del C.G.P., a través de la emisora radial RCN o CARACOL en los horarios señalados en la misma norma.

3. **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, realice las gestiones necesarias para efectuar el emplazamiento ordenado en el numeral 2 de esta providencia, **so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.**

4. Se le reconoce personería jurídica al Dr. **FERNANDO ESCOBAR ROA identificado con c.c. 12.325.06 de Hobo** y **T.P. 262.934 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese,

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR MAYA AVILA
RADICACIÓN	41001400300120200010900

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **JULIO CESAR MAYA AVILA.**

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha tres (03) de julio del 2020, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JULIO CESAR MAYA AVILA identificado con c.c. 1.065.570.094** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. POR EL PAGARÉ 8112320028615

- 1.1.1. Por **\$592.357,14** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-09-2019, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-09-2019 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.2. Por **\$597.620,79** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-10-2019, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-10-2019 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.3. Por **\$602.931,20** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-11-2019, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-11-2019 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.1.4. Por **\$608.288,81** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-12-2019, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-12-2019 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.5. Por **\$613.694,02** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-01-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-01-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.6. Por **\$57.138.456,67** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200-242483 y 200-242575**, denunciado como de propiedad del demandado **JULIO CESAR MAYA AVILA identificado con c.c. 1.065.570.094**

En consecuencia oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la fecha de recibido los oficios ordenados, realice las gestiones encaminadas a hacer efectiva la medida cautelar decretada en el numeral anterior, **so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.**

5. Se reconoce a la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con **c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J**, para que obre como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese,

Original Firmado

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	FERMIN HORTA GUTIERREZ
CONVOCADO	GLORIA XIMENA TORRES ORTIZ
RADICACIÓN	41001400300120200020900

Se declara inadmisibile la anterior solicitud de prueba extraprocésal, propuesta por FERMIN HORTA GUTIERREZ actuando mediante apoderado judicial contra GLORIA XIMENA TORRES ORTIZ por las causales expuestas a continuación:

1. Para que allegue el cuestionario de preguntas, toda vez, que solo aparece un archivo adjunto con una imagen de un sobre identificado con el nombre “*Interrogatorio de parte extraprocésal para Gloria Ximena Torres Ortiz*”, valga resaltar, que a partir del 01 de julio de 2020, conforme al decreto 806 del presente año, las actuaciones son de carácter virtual, por lo tanto, el expediente ya no es físico.
2. Debe atender lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto 806 de 2020, y, en tal medida, señalar la dirección electrónica de la parte convocada, por cuanto, que se hace indispensable para la realización de la audiencia virtual.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocésal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

Para que subsane los defectos anotados, se le concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Notifíquese,

La Juez.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38dca267093378756be964940426ab6ae197874713943832a40b4898e
91c3392**

Documento generado en 29/07/2020 09:58:12 a.m.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de julio de 2020

REFERENCIA : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAILCA
DEMANDADO : LUIS CARLOS MENZA CASTAÑEDA
RADICADO :41001400300320130037500

Previo a fijar nuevamente fecha para la diligencia de remate, el despacho **requiere a la parte actora para que presente nuevamente el avalúo** del bien a rematar, atendiendo lo indicado en el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P., toda vez que el allegado al proceso perdió vigencia, según lo establece el artículo 19 del decreto 1420 de 1998.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de julio de 2020

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :HERNANDO RUIZ LOPEZ
DEMANDADO :JORGE TORO DUQUE Y CAROLINA IGUARAN.
RADICACION :41001400300120140005100

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita al despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 8 del mes octubre del año 2020 a la hora 9 A.M. para llevar a cabo **diligencia de remate**, de los bienes muebles legalmente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso.

Los bienes a rematar consisten en ***Dos sillas en aluminio con su mesa también en aluminio, un ventilador de mesa marca kinword, una grabadora marca Sony, una mesa para planchar en aluminio y formica, una basurera metálica de pedal, una lavadora marca LG con capacidad de 31 libras, un florero en vidrio en forma de copa, una mesa tipo escritorio en base metálica y vidrio, un sofá de dos puestos tapizado en cuero, un sofá de dos puestos tapizado en cuerina, una nevera de dos puertas marca wirpol, una impresora HP, una plancha marca Oster, un aire acondicionado completo marca LG, tres cortinas tipo persiana, dos sillas en madera con mimbre,*** todo en regular estado de conservación, avaluado todo en la suma de **TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$3.030.000,00) M/Cte.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, oferta que deberá presentarse en sobre cerrado en la fecha de la diligencia.

Anúnciese al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., y publíquese el aviso respectivo en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUNTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de julio de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: MARIO ANDRES RAMOS VERU
DEMANDADO: ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN
RADICACION: 41001-40-03-001-2015-00838-00

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita al despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 1 del mes octubre del año 2020 a la hora 9 A.M. para llevar a cabo **diligencia de remate**, dentro del presente proceso.

El inmueble para rematar consiste en: *lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida con una extensión de **182.80 mts.2 ubicado en la Carrera 10 No. 1-30 lote 1** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-218331** avaluado en la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$206.207.349)** de propiedad de la demandada ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN; **LINDEROS** tal como obran en la escritura pública número 1580 del 25 de junio de 2010 de la notaria tercera del círculo de Neiva.*

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, oferta que deberá presentarse en sobre cerrado en la fecha de la diligencia. Secuestre señor VICTOR JULIO RAMIREZ.

Anúnciese al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., y publíquese el aviso respectivo en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUNTERO